

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091** Fecha: 18-11-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01944	Ejecutivo Singular	AGRUPACION HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	LINA MARLEN FLOR ZARTA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE PRESENTE LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO	17/11/2021	023	DIGITA L
41001 4189001 2016 01952	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JESUS JAVIER NAVARRO OTERO y CARLOS HUMBERTO ARIZA MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago	17/11/2021	029	DIGITA L
41001 4189001 2016 02320	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDNA ROCIO TIERRADENTRO CELIS Y KEVIN JOSE ORTIZ LOPEZ	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SUJETOS PROCESALES	17/11/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2017 01104	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	AMPARO MOTTA ESCALANTE, DIANA MARCELA TRUJILLO LOSADA, MARIA EUGENIA ROMERO AROCA	Auto termina proceso por Pago	17/11/2021	009	DIGITA L
41001 4189001 2017 01195	Ejecutivo Singular	LUIS ERNESTO PERDOMO VARGAS	GLORIA PERDOMO MONTEALEGRE, ORLANDO JARABA MONTERROZA	Retiro demanda admitida - Art.88	17/11/2021	004	DIGITA L
41001 4189001 2017 01203	Ejecutivo Singular	EDITH RUTH POLANIA CUBILLOS	RAQUEL SERRATO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE REMANENTES	17/11/2021	006	DIGITA L
41001 4189001 2020 00046	Ejecutivo Singular	GUSTAVO POLANCO MEDINA	ANGEL MARIA ANACONA CALDERON	Auto de Trámite RETEVEHICULO	17/11/2021	014	DIGITA L
41001 4189001 2020 00051	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR	Auto termina proceso por Pago	17/11/2021	016	DIGITA L
41001 4189001 2020 00216	Ejecutivo Singular	ARGELIA ZAMORA GARCIA	EDINSON MORALES GONZALEZ	Auto ordena entregar títulos	17/11/2021	026	DIGITA L
41001 4189001 2020 00324	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ARTURO EDUARDO PARTELA CASTRO	Auto decide recurso PRIMERO: REPONER el inciso cuarto de nuestro auto del 05 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del demandado ARTURO EDUARDO PORTELA CASTRO C.C. 1075.277.527	17/11/2021	047	DIGITA L
41001 4189001 2021 00429	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA SA	LUZ MARINA TORRES	Auto inadmite demanda	17/11/2021	10	DIGITA L
41001 4189001 2021 00433	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	LEIDY MARGARITA BERNAL VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2021	003	DIGITA L
41001 4189001 2021 00433	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	LEIDY MARGARITA BERNAL VARGAS	Auto decreta medida cautelar	17/11/2021	0002	DIGITA L
41001 4189001 2021 00438	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	FLOR ANGELA SALGADO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2021	006	DIGITA L
41001 4189001 2021 00438	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	FLOR ANGELA SALGADO MEDINA	Auto niega medidas cautelares	17/11/2021	001	2 DIGITA L

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00439	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00439	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES	Auto decreta medida cautelar NIEGA MEDIDA, Y DECRETA OTRA	17/11/2021	002	2 DIGITAL
41001 4189001 2021 00440	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GUTIERREZ	OLGA YICED MORENO DIAZ	Auto inadmite demanda	17/11/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00443	Ejecutivo Singular	YEISON ANDRES SANCHEZ ORTIZ	MARCO LEANDRO FALLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2021 00443	Ejecutivo Singular	YEISON ANDRES SANCHEZ ORTIZ	MARCO LEANDRO FALLA	Auto niega medidas cautelares	17/11/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2021 00447	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	ERIKA ESNITH PULIDO CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2021 00447	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	ERIKA ESNITH PULIDO CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	17/11/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2021 00458	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LUZ MARY MURCIA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2021 00458	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LUZ MARY MURCIA TORRES	Auto decreta medida cautelar	17/11/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2021 00461	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00461	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA	Auto decreta medida cautelar NIEGA PRIMER MEDIDA Y DECRETA LA SIGUIENTE	17/11/2021	001	DIGITAL
41001 4189001 2021 00464	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LUZ ENID ARANGO YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00464	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LUZ ENID ARANGO YEPES	Auto decreta medida cautelar	17/11/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2021 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMALIA GARCIA CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2021 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMALIA GARCIA CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar	17/11/2021	002	DIGITAL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-11-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO





**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva- Huila

17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: AGRUPACION HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS

Demandado: LINA MARLEN FLOR ZARTA

Radiación: 410014189001201601944-00

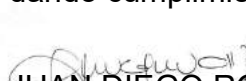
Será el caso de resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales impetrada por DIEGO ALEJANDRO ROJO CHAVARRO, apoderado de la parte actora, sin embargo vista la liquidación del crédito en firme la cual data del 21 de marzo de 2017, se hace necesario, requerirlo a efectos de que presente liquidación del crédito actualizada con el fin de efectuar el pronunciamiento respectivo.

NOTIFIQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JDRS-11-NOV-21

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva- Huila 18-11-21; la providencia anterior fue notificada a las parte mediante incersion en el estado electrónico No. 091 dando cumplimiento a lo estipulado en el art 9 del dcto 806 de 2021.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 17 de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016 001952 -00

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

DEMANDADO: JESUS JAVIER NAVARRO OTERO C.C. 18.921.760 Y CARLOS ARIZA MOSQUERA C.C. 91.179.729

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en pago total de la obligación realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
NEIVA-HUILA

Neiva (H), miércoles, 17 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016** 02320 00
Demandante : COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y
CREDITO DE NEIVA "COFACENEIVA "
Demandado : KEVIN JOSE ORTIZ LOPEZ c.c 1051670138 Y
EDNA ROCIO TIERRADENTRO c.c 1075222444

AUTO

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, que antecede sobre solicitud de terminación del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora el señor Jorge Enrique Méndez, a fin de que informe sobre cuáles son las partes del proceso de referencia, ya que, en la solicitud que hacen de terminación del proceso, no coinciden las partes con las del presente radicado. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
NEIVA-HUILA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 17 de noviembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2017 01104 00

Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS

Demandados: AMPARO MOTTA ESCALANTE, DIANA MARCELA TRUJILLO LOSADA Y MARIA EUGENIA ROMERO AROCA

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en pago total de la obligación entre las partes;

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Si hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 17 de noviembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PERDOMO VARGAS

DEMANDADO: GLORIA PERDOMO MONTEALEGRE Y ORLANDO JARABA MONTERROZA

RADICACIÓN: 2017-01195-00

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observarse a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en el Retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación DEL PROCESO POR RETIRO DE LA DEMANADA, LA PETICION INVOCADA NO jurídicamente es improcedente, **Código General del Proceso Artículo 461. Terminación del proceso por pago**

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Más si acceder al retiro de la misma, ART 92 CGP por cuanto las partes ejecutadas no han sido notificadas del mandamiento de pago. Mas si se acede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

por tanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística. Y entrega de la carpeta al demandante con sus anexos.

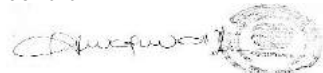
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Si hubiera lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H),miércoles, 17 de noviembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-01203-00
DEMANDANTE: EDITH RUTH POLANIA CUBILLOS
DEMANDADO: RAQUEL SERRATO SUAREZ
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

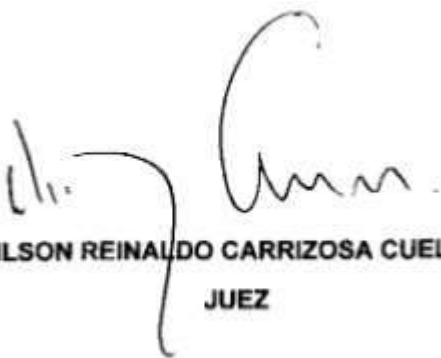
Advierte el despacho SOLICITUD DE REMANENTES elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en consecuencia se,

RESUELVE

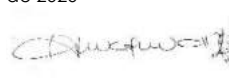
PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

1. JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA, - proceso de sucesión bajo radicado 2018-00644-00 / Solicitud de Embargo del Remanente de la Cuota que le pueda corresponder a la señora RAQUEL SERRATO SUAREZ CC 32.423.755, dentro de dicha causa liquidatoria. – correo fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – Proceso Ejecutivo de ALEJANDRO ZAMBRANO VS RAQUEL SERRTATO SUAREZ bajo radicado 2018-0606-00 / solicitud de embargo de remanentes de bienes o dineros remitidos a la señora RAQUEL SERRATO SUAREZ CC 32.423.755. – correo cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.com.co

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41 001 41 89 001 2020 00046 00
Demandante : GUSTAVO POLANCO MEDINA
Demandado : ÁNGEL MARÍA ANACONA

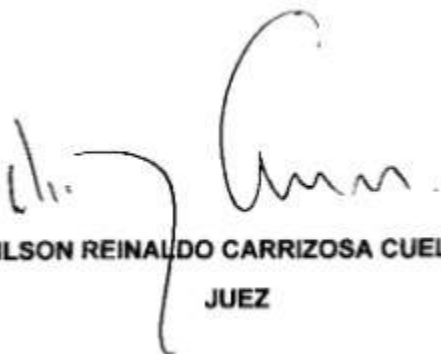
AUTO

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el vehículo de placas **TGZ396**, trabado en la Litis, de propiedad del demandado **ANGEL MARIA ANACONA CC 12.123.604**, , según certificación remitida por **EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL HUILA**, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la retención del vehículo de placas **TGZ396**, trabado en la Litis, de propiedad del demandado **ÁNGEL MARÍA ANACONA CC 12.123.604**, librándose el oficio correspondiente al señor Comandante del GRUPO DE AUTOMOTORES DIJIN / POLICÍA NACIONAL - menev.radic-vu@policia.gov.co y deuil.notificacion@policia.gov.co de la ciudad; haciéndose la advertencia que deben ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero Patios Las Ceibas, que es el sitio autorizado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 17 de noviembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERTIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA

DEMANDADO: JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR

RADICACIÓN: 41001418900120200005100

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en pago total de la obligación entre las partes;

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Si hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

CUARTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante COOPERTIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA a través de su apoderado Lino Rojas Vargas CC 1.083.867.364. Por la suma de \$7.687.584.00

**DATOS DEL
DEMANDADO**

Tipo Identificaci ón	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificació n	1075249831	Nomb re	JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR
-------------------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------	--------------------	------------------------------

**Número de
Títulos** 5

Número del Título	Document o Demanda nte	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001042016	8911006739	COOP ULTRAHUILCA COOP ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGA DO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 2.288.435,00
439050001045570	8911006739	COOP ULTRAHUILCA COOP ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGA DO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 1.633.214,00



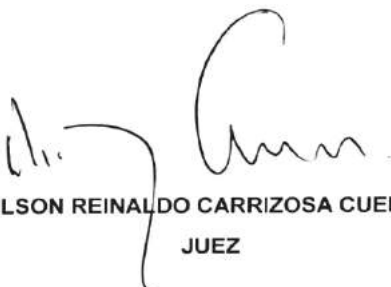
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

439050001048482	8911006739	COOP ULTRAHUILCA COOP ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGA DO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 1.221.614,00
439050001052133	8911006739	COOP ULTRAHUILCA COOP ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGA DO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 1.269.931,00
439050001054840	8911006739	COOP ULTRAHUILCA COOP ULTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGA DO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 1.274.390,00
Total Valor						\$ 7.687.584,00

QUINTO: los títulos que con posterioridad se llegaren a poner a disposición se ordena que se devuelva al demandado JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR, identificado con c.c No.1075249831.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

NEIVA (H) , 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00216-00

DEMANDANTE: ARGELIA ZAMORA GARCIA

DEMANDADO: EDISON MORALES GONZALEZ

Vista la anterior solicitud que es presentada por la parte demandada, quien actúa en causa propia, y en razón a que las presentes diligencias culminaron por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION desde el 31 de mayo de 2021 se

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES, que se relacionan a continuación, a la parte demandada **EDINSON MORALES GONZALES**, quien se identifica con c.c 79.838.289 Depósitos identificados de la siguiente forma:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79838289	Nombre	EDISON MORALES GONZALEZ
					Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001053586	55154557	ARGELIA ZAMORA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 1.141.822.00

Total Valor \$ 1.141.822,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Jdrs 4-11-21

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila-18-11-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 091 De la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

Chung-fu-wu-11

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 17 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA

Demandado: ARTURO EDUARDO PARTELA CASTRO

Radiación: 410014189001202000324-00

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 05 de octubre de 2021 (folio 032 exp. digital) mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso

2.- FUNDAMENTOS:

Mediante auto calendado el 05 de octubre de 2021, esta dependencia judicial, decretó la terminación por pago total de la obligación del presente asunto de conformidad a la solicitud efectuada por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA (consec. 030 del expediente digital).

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el numeral cuarto de la citada providencia arguyendo que el despacho ordeno la cancelación de los títulos judiciales a la orden del demandado, sin tener en cuenta la autorización y poder debidamente otorgado y enviados por el mismo señor PORTELA CASTRO en el correo del día 17 de agosto de 2021.

Manifiesta que el demandado otorgo poder a la profesional del derecho especialmente para retirar los títulos judiciales ya que este no se encuentra en esta ciudad debido a su trabajo, pues pertenece al ejército de Colombia, asignado a la base del Guaviare y solo tiene permiso hasta el mes próximo y en esta ciudad (Neiva) se encuentra su esposa y madre, quienes requieren de dichos recurso para sus sustento principalmente su señor progenitora quien esta delicada de salud.

En consecuencia, pide se reponga la decisión censurada.

Pasa al despacho para resolver el recurso planteado a lo que se procede previas las siguientes

3. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada no realiza ningún pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

4.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Previo análisis del proceso, se advierte que le asiste razón en el entendido de que a folio 22 del expediente digital se observa que existe poder con presentación personal ante la notaria cuarta del círculo de Neiva, en el que el señor ARTURO EDUARDO PORTELA CASTRO, otorga autorización a YENNI SANCHEZ GUTIERREZ, para que reclame los títulos recaudados dentro de esta actuación a su favor, por tanto este despacho omitió precisar esta circunstancia en el auto que dio por terminado este proceso y es deber del mismo corregir su falla.

En consecuencia el despacho REPONDRÁ la decisión adoptada en el auto objeto de recurso y en su lugar se procederá a REVOCAR el inciso cuarto del auto de fecha 05 de octubre de 2021.

Por lo cual este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso cuarto de nuestro auto del 05 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del demandado ARTURO EDUARDO PORTELA CASTRO C.C. 1075.277.527 y en su lugar disponer

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandada ARTURO EDUARDO PORTELA CASTRO C.C. 1075.277.527 a través de su mandataria judicial YENNY SANCHEZ GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.175.640 y tarjeta profesional de abogado No. 127.860 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene autorización expresa para la reclamación de las sumas dinerarias (consec 022 del exp. digital). Por secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Los restantes incisos de la providencia recurrida quedan incólumes, por secretaría expídanse y envíense los oficios pertinentes



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

con el fin de comunicar a las entidades a que haya lugar, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.}

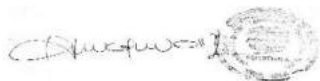
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo de las diligencias previas las des-anotaciones de estadística.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JDRS 12-NOV-21

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00429-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900.189.642-5
Apoderada : CAROLINA ABELLO OTALORA T.P. 129.978
Demandada : LUZ MARINA TORRES DE GONZALEZ C.C. 26.577.775

Sería el caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, sobre el particular el despacho advierte los siguientes yerros:

“En cuanto a las pretensiones conforme el Art 82 numeral 4 del CGP: ***Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad***” por lo cual deberá:

Aclarar los valores a ejecutar contenidos en el **Pagaré No. 122265** por cuanto no coinciden con los enunciados en las pretensiones.

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo.

En consecuencia el Despacho,

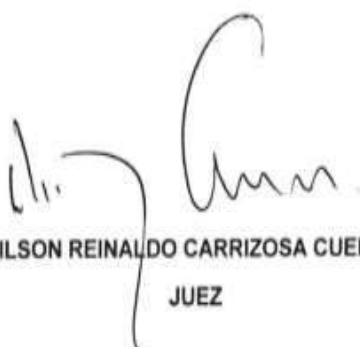
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** con **Nit. 900.189.642-5** en contra de la señora **LUZ MARINA TORRES DE GONZALEZ** identificada con **C.C. 26.577.775**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con **C.C. No. 22.461.911** de Barranquilla y **T.P. No. 129.978** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte Demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00433-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA C.C. 18.385.572
Apoderado : LINO ROJAS VARGAS T.P. 207.866
Demandados : LEIDY MARGARITA BERNAL VARGAS CC. 1.075.211.366
MARIO ALBERTO BERNAL ANDRADE CC. 12.115.569

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** identificado con **C.C. 18.385.572**, por intermedio de su Apoderado Judicial **LINO ROJAS VARGAS** con **T.P. 207.866** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **LEIDY MARGARITA BERNAL VARGAS** identificada con **C.C. 1.075.211.366** y **MARIO ALBERTO BERNAL ANDRADE** identificado con **C.C. 12.115.569** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el documento **contrato de arrendamiento de local comercial** celebrado entre las partes el día **04 de agosto del año 2017**, visto a **folios 8 al 11 – Archivo #002. Demanda y Anexos-Cuaderno 1** del expediente electrónico.

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento, el Artículo 14 de la ley 820 de 2003 que derogó la Ley 56 de 1985 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.*

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas del contrato de arrendamiento, como así lo enuncia:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Por su parte, el artículo 430 ibidem, dice:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Por lo tanto, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82 y 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ADMISIÓN de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LEIDY MARGARITA BERNAL VARGAS** identificada con **C.C. 1.075.211.366** y **MARIO ALBERTO BERNAL ANDRADE** identificado con **C.C. 12.115.569** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** identificado con **C.C. 18.385.572**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el documento **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL** comercial celebrado entre las partes el día **AGOSTO 4 DE 2017**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL QINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$180.530)** por concepto del saldo pendiente por cancelar del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ENERO DE 2020** con vencimiento Enero 5 de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados desde **ENERO 6 DE 2020** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$483.250)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **FEBRERO DE 2020** con vencimiento Febrero 5 de 2020.

2.1 Por los intereses moratorios liquidados desde **FEBRERO 6 DE 2020** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$483.250)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MARZO DE 2020** con vencimiento Marzo 5 de 2020.

3.1 Por los intereses moratorios liquidados desde **MARZO 6 DE 2020** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$483.250)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ABRIL DE 2020** con vencimiento Abril 5 de 2020.

4.1 Por los intereses moratorios liquidados desde **ABRIL 6 DE 2020** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$483.250)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MAYO DE 2020** con vencimiento Mayo 5 de 2020.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

5.1 Por los intereses moratorios liquidados desde **MAYO 6 DE 2020** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$483.250)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JUNIO DE 2020** con vencimiento Junio 5 de 2020.

6.1 Por los intereses moratorios liquidados desde **JUNIO 6 DE 2020** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$483.250)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JULIO DE 2020** con vencimiento Julio 5 de 2020.

7.1 Por los intereses moratorios liquidados desde **JULIO 6 DE 2020** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$483.250)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **AGOSTO DE 2020** con vencimiento Agosto 5 de 2020.

8.1 Por los intereses moratorios liquidados desde **AGOSTO 6 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$483.250)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE DE 2020** con vencimiento Septiembre 5 de 2020.

9.1 Por los intereses moratorios liquidados desde **SEPTIEMBRE 6 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$483.250)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **NOVIEMBRE DE 2020** con vencimiento Noviembre 5 de 2020.

10.1 Por los intereses moratorios liquidados desde **NOVIEMBRE 6 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$483.250)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **DICIEMBRE DE 2020** con vencimiento Diciembre 5 de 2020.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

11.1 Por los intereses moratorios liquidados desde **DICIEMBRE 6 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.350.000)** por concepto de la **MULTA O CLAUSULA PENAL** establecida en la **CLAUSULA DECIMA** del contrato de arrendamiento suscrito, base de la ejecución.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

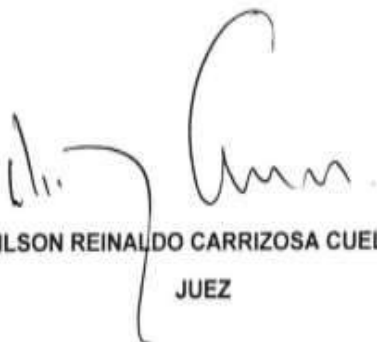
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía **1.083.867.364** y portador de **T.P. 207.866** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00433-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA C.C. 18.385.572
Demandados : LEIDY MARGARITA BERNAL VARGAS CC. 1.075.211.366
MARIO ALBERTO BERNAL ANDRADE CC. 12.115.569

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #001-Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-80267**, con **dirección LOTES 65, 75 Y 55 MANZANA A-8 JARDIN MONSEÑOR ISMAEL PERDOMO-JARDINES EL PARAISO**, que figura como propiedad de la demandada **LEIDY MARGARITA BERNAL VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.075.211.366**, matriculado en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila)** – Correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-59225**, con **dirección LOTE No. 04 MANZANA A-8 JARDIN MONSEÑOR ISMAEL PERDOMO-JARDINES EL PARAISO**, que figura como propiedad de la demandada **LEIDY MARGARITA BERNAL VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.075.211.366**, matriculado en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila)** – Correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-240568**, con **dirección LOTE No. 7**, que figura como propiedad de la demandada **LEIDY MARGARITA BERNAL VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.075.211.366**, matriculado en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila)** – Correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la propiedad que ostenta el señor **MARIO ALBERTO BERNAL ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía **No. 12.115.569**, sobre la **CAMIONETA** de tipo de servicio Particular de marca **NISSAN**, de placas **BDF675**, modelo 1993, matriculada en el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE RIVERA (H)** - Correo electrónico: transitorivera@transito-huila.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comuniqué lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **LEIDY MARGARITA BERNAL VARGAS** identificada con **C.C. 1.075.211.366** y **MARIO ALBERTO BERNAL ANDRADE** identificado con **C.C. 12.115.569** en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO DE BOGOTA: jdiaz@bancodebogota.com.co

BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

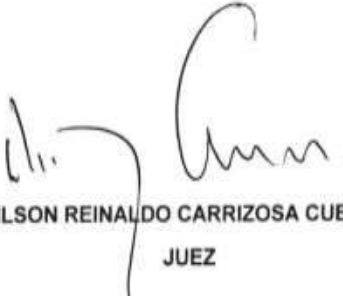
BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$ **12.726.060**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables

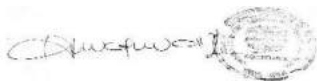
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00438-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : OSEAS COLLAZOS ALARCON CC. 4.921.878

Apoderado : DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS T.P. 103.299

Demandadas : MARTHA CECILIA ECHEVERRY MENESES CC. 30.505.917
FLOR ANGELA SALGADO MEDINA CC. 55.170.075

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **OSEAS COLLAZOS ALARCON** identificado con **C.C. 4.921.878** obrando a través de Apoderado judicial, Doctor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** con **T.P. 103.299** del **C.S. de la J.**, presenta demanda en contra de las señoras **MARTHA CECILIA ECHEVERRY MENESES** identificada con la **C.C. 30.505.917** y **FLOR ANGELA SALGADO MEDINA** identificada con la **C.C. 55.170.075** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes al **capital** contenido en **DOS (2) Letras de Cambio**, más los intereses corrientes pactados y los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo las **Letras de Cambio (2) visibles a folio 1 archivo #003-Anexos-Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **MARTHA CECILIA ECHEVERRY MENESES** identificada con la **C.C. 30.505.917** y **FLOR ANGELA SALGADO MEDINA** identificada con la **C.C. 55.170.075**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **OSEAS COLLAZOS ALARCON** identificado con **C.C. 4.921.878**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las **DOS (2) LETRAS DE CAMBIO** aportadas, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)** por concepto de **CAPITAL** adeudado representado en la letra de cambio con vencimiento **22 de Abril de 2019**.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **23 de Abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses de plazo generados y causados desde la fecha de creación de la obligación, **19 de diciembre de 2018** y hasta la fecha de su vencimiento el **22 de abril de 2019**, a la tasa de 2.0% mensual pactada por las partes.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

2. LETRA DE CAMBIO

2. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** por concepto de **CAPITAL** adeudado representado en la letra de cambio con vencimiento **22 de Abril de 2019**. .

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **23 de Abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses de plazo generados y causados desde la fecha de creación de la obligación, **22 de Marzo de 2019** y hasta la fecha de su vencimiento el **22 de abril de 2019**, a la tasa de 2.0% mensual pactada por las partes.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **MARTHA CECILIA ECHEVERRY MENESES** identificada con la **C.C. 30.505.917**, conforme los artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

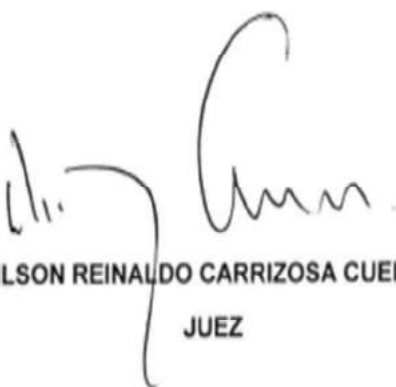
CUARTO: Frente a la manifestación de la parte actora que desconoce la dirección de notificación y/o correo electrónico de la demandada **FLOR ANGELA SALGADO MEDINA** identificada con la **C.C. 55.170.075**; el Despacho **ORDENA** su notificación a través de **emplazamiento para notificación personal** tal y como lo disponen los artículos 293 y 108 del C.G.P., el cual de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** identificado con la **C.C. 7.700.323** y portador de la **T.P. 103.299** del **C.S. de la J.**, como **Apoderado** de la parte Demandante para los fines y facultades en el poder conferidos.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00438-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : OSEAS COLLAZOS ALARCON CC. 4.921.878

Demandadas : MARTHA CECILIA ECHEVERRY MENESES CC. 30.505.917
FLOR ANGELA SALGADO MEDINA CC. 55.170.075

AUTO:

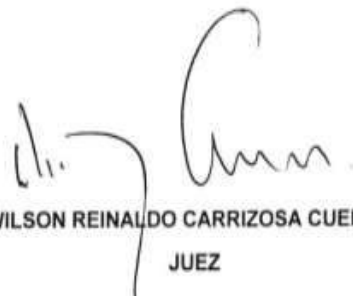
A folios 5 al 6 del archivo #001, Cuaderno 1 del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de **Medidas Cautelares** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser notificadas dichas medidas.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 10/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00439-00**
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** Nit. 891.100.656-3
Apoderado : **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** T.P. 187.561
Demandados : **FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES** C.C. 1.081.155.708
LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO C.C. 12.122.419

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** con Nit. **891.100.656-3** por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** con T.P. **187.561** del C.S de la J., presenta demanda en contra de los señores **FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES** identificado con C.C. **1.081.155.708** y **LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO** identificado con C.C. **12.122.419** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 155440**.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 155440 visto a Folios 5 al 6 Archivo #002-DemandaConAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES** identificado con C.C. **1.081.155.708** y **LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO** identificado con C.C. **12.122.419**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** con Nit. **891.100.656-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 155440** suscrito en **Diciembre 14 de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00)** correspondiente al **CAPITAL** que debía ser cancelado en **FEBRERO 5 DE 2021**.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

2. Por la suma de **UN MILON QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 1.516.815)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios liquidados desde **FEBRERO 6 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

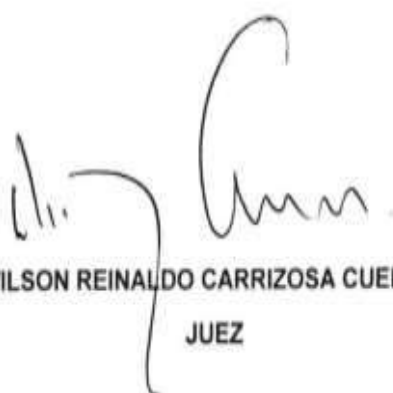
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.422.027** expedida en Neiva, portadora de la **Tarjeta Profesional No. 187561** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00439-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA
DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” Nit. 891.100.656-3
Demandados : FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES C.C. 1.081.155.708
LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO C.C. 12.122.419

AUTO:

En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; sin embargo observa el despacho que dicho escrito en relación con el embargo de cuentas bancarias y el embargo de salario dirigido al **GRUPO EMPRESARIAL EMERAL SAS DE NEIVA**, **NO** cumplen con los requisitos del Decreto 806 del 2020 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico a las cuales se deben notificar dichas medidas cautelares solicitadas. Ahora, frente a la medida de embargo de salario dirigida a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE NEIVA** por cumplir los requisitos pertinentes se despacha favorablemente. En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

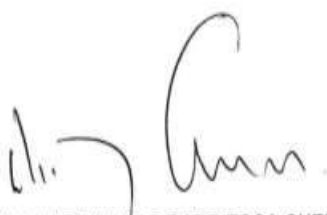
PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias y salario de conformidad a lo expuesto en la Parte Motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devengue el demandado señor **LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO** identificado con la **C.C. 12.122.419** de Neiva (H) quien labora como **Técnico Investigador IV** en el **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE NEIVA HUILA** – Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

El límite del embargo es la suma de **\$ 43.033.630,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00440-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : JUAN CARLOS GUTIERREZ C.C. 7.685.857
Demandada : OLGA YICED MORENO DIAZ C.C. 26.431.105

Sería el caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, sobre el particular el despacho advierte los siguientes yerros:

“En cuanto a las pretensiones conforme el Art 82 numeral 4 del CGP: ***Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad***” por lo cual deberá:

1. Determinar con precisión y claridad los valores que pretende ejecutar conforme a los títulos aportados –letras de cambio- y lo expresado en la demanda.
2. Aclarar la fecha de vencimiento de los títulos a partir de las cuales pretende los intereses de mora.

Por tal razón el despacho le solicita a la parte ejecutante aclarar las pretensiones teniendo en cuenta lo indicado.

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo.

En consecuencia el Despacho,

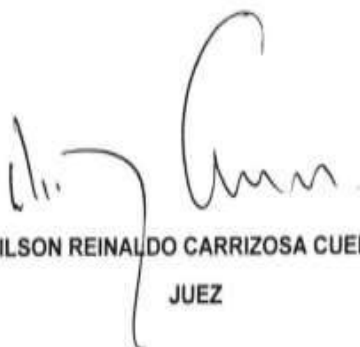
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Acumulada Ejecutiva de mínima cuantía del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ** identificado con **C.C. 7.685.857** en contra de la señora **OLGA YICED MORENO DIAZ** identificada con **C.C. 26.431.105**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda e integrarla en totalidad, así como para el traslado.

TERCERO: RECONOCER interés para actuar en causa propia al señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ** identificado con **C.C. 7.685.857**.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



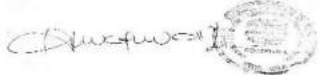
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EPT 12/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00443-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : YEISON ANDRES SANCHEZ ORTIZ C.C. 1.075.221.903
Demandado : MARCOS LEANDRO FALLA C.C. 7.703.066

AUTO:

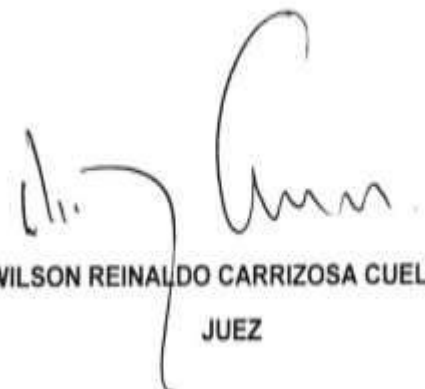
En **archivo #001, Cuaderno 2 del expediente electrónico** de la referencia obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 por cuanto no se incluye la dirección de correo electrónico a la cual debe ser notificada dicha medida.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

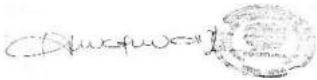


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00443-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : YEISON ANDRES SANCHEZ ORTIZ C.C. 1.075.221.903
Apoderado : HAROLD ALBERTO SANCHEZ ROJAS T.P. 327.066
Demandado : MARCOS LEANDRO FALLA C.C. 7.703.066

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

YEISON ANDRES SANCHEZ ORTIZ identificado con **C.C. 1.075.221.903** por intermedio de su apoderado judicial **HAROLD ALBERTO SANCHEZ ROJAS** con **T.P. 327.066** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra en contra del señor **MARCOS LEANDRO FALLA** identificado con **C.C. 7.703.066**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** con vencimiento **Marzo 25 de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible a folios 1 y 2 del archivo #003. AnexoTitulo-Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **MARCOS LEANDRO FALLA** identificado con **C.C. 7.703.066**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **YEISON ANDRES SANCHEZ ORTIZ** identificado con **C.C. 1.075.221.903**, la siguiente suma de dinero contenida en la **Letra de Cambio** con vencimiento **Marzo 25 de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio y que debía ser cancelado el **25 de Marzo de 2021**.

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde el **26 de Marzo de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

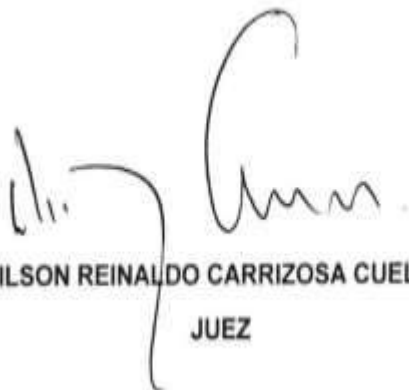
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como Endosatario en Procuración para el cobro al abogado **HAROLD ALBERTO SANCHEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 83.245.924** y **T.P. No. 327.066** del C.S. de la J. conforme los términos y para los fines y facultades en el poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00447-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA
"JESÚS OVIEDO PÉREZ" - FET Nit. 900.440.771-2
Apoderado : JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN T.P. 111.748
Demandados : ERIKA ESNITH PULIDO CUELLAR C.C. 1.080.296.927
BRAYAN JULIAN MANRIQUE PERDOMO C.C. 1.075.265.849

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ" - FET** con **NIT. 900.440.771-2** por intermedio de su Apoderado Judicial, Doctor **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN** con **T.P. No. 111.748** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra de los señores **ERIKA ESNITH PULIDO CUELLAR** identificada con **1.080.296.927** y **BRAYAN JULIAN MANRIQUE PERDOMO** identificada con **C.C. 1.075.265.849**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagare No. 00118** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagare No. 00118 visto a folio 6, Archivo #002. Demanda-Cuaderno Principal del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **ERIKA ESNITH PULIDO CUELLAR** identificada con **1.080.296.927** y **BRAYAN JULIAN MANRIQUE PERDOMO** identificada con **C.C. 1.075.265.849** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ" - FET** con **NIT. 900.440.771-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagare No. 00118**; a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$851.800)** por concepto de capital del **Pagare No. 00118** base de recaudo con fecha de vencimiento **30 de Diciembre de 2018.**

1.1 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado, desde **1 de Enero de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

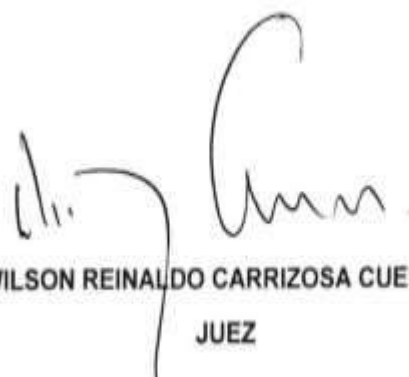
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.686.109** de Neiva, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 111.748** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

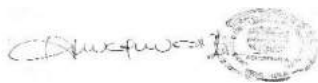


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00447-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA
"JESÚS OVIEDO PÉREZ" - FET Nit. 900.440.771-2
Demandados : ERIKA ESNITH PULIDO CUELLAR C.C. 1.080.296.927
BRAYAN JULIAN MANRIQUE PERDOMO C.C. 1.075.265.849

AUTO:

En el **archivo electrónico #001 del Cuaderno 02** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

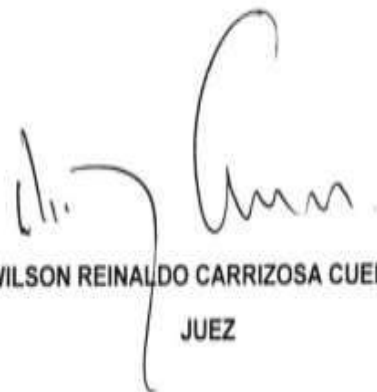
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **BRAYAN JULIAN MANRIQUE PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.075.265.849**, como empleado de **CARNES LAS BRISAS SAS**, ubicado en la **CRR 5 No. 17-27 Sur** de Neiva (Huila). **Correo Electrónico: scliente@carneslasbrisas.com** .

El límite del embargo es la suma de **\$ 1.703.600**.

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-
Huila **18/11/2021**, la providencia
anterior se notifica a las partes por
inserción en ESTADO ELECTRÓNICO
No. **091** de la fecha, de conformidad
a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806
de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00458-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA
"JESÚS OVIEDO PÉREZ" - FET Nit. 900.440.771-2
Apoderado : JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN T.P. 111.748
Demandados : ALVARO GARCIA MURCIA C.C. 1.003.951.358
LUZ MARY MURCIA TORRES C.C. 52.055.051

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ" - FET** con **NIT. 900.440.771-2** por intermedio de su Apoderado Judicial, Doctor **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN** con **T.P. No. 111.748** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra de los señores **ALVARO GARCIA MURCIA** identificado con **1.003.951.358** y **LUZ MARY MURCIA TORRES** identificada con **C.C. 52.055.051**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagare No. 00101** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagare No. 00101 visto a folio 6, Archivo #002. Demanda-Cuaderno Principal del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **ALVARO GARCIA MURCIA** identificado con **1.003.951.358** y **LUZ MARY MURCIA TORRES** identificada con **C.C. 52.055.051** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ" - FET** con **NIT. 900.440.771-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagare No. 00101**; a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$695.250)** por concepto de capital del **Pagare No. 00101** base de recaudo con fecha de vencimiento **5 de Mayo de 2020.**

1.1 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado, desde **6 de Mayo de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

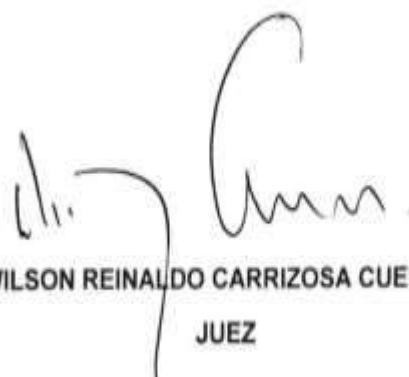
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.686.109** de Neiva, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 111.748** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

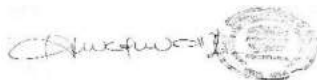


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00458-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA
"JESÚS OVIEDO PÉREZ" - FET Nit. 900.440.771-2
Demandados : ALVARO GARCIA MURCIA C.C. 1.003.951.358
LUZ MARY MURCIA TORRES C.C. 52.055.051

AUTO:

En el **archivo electrónico #001 del Cuaderno 02** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

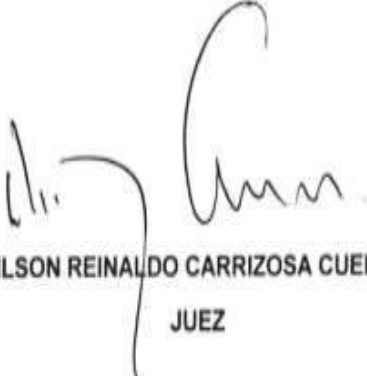
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **LUZ MARY MURCIA TORRES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.055.051**, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA** – Correos Electrónicos: ofi_juridica@caqueta.gov.co y/o educacion@caqueta.gov.co.

El límite del embargo es la suma de \$ **1.390.500,00**.

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00461-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C. 26.593.987
Demandado : JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA C.C. 80.281.518

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con **C.C. 26.593.987** obrando en causa propia, presenta demanda en contra del señor **JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA** identificado con la cédula de ciudadanía número **80.281.518** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aceptada, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible a folios 7-8 del archivo electrónico 002. Demanda Anexos-Cuaderno Principal del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuencialmente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA** identificado con la cédula de ciudadanía número **80.281.518**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con **C.C. 26.593.987**, la siguiente suma de dinero contenida en la **Letra de Cambio** aceptada el **2 de Septiembre de 2020** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio y que debía ser cancelado el **2 de Agosto de 2021**.

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde el **3 de Agosto de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

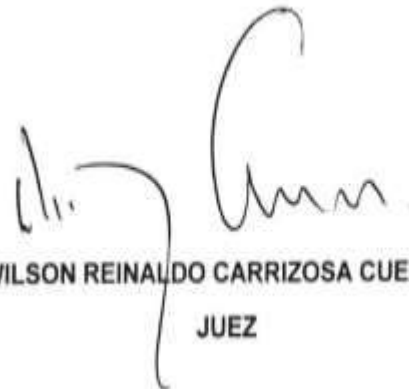
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con **C.C. 26.593.987**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00461-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C. 26.593.987
Demandado : JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA C.C. 80.281.518

AUTO:

En **archivo #002-Cuaderno 01 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; sin embargo observa el despacho que dicho escrito en relación con el embargo de cuentas bancarias **NO** cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico a las cuales se deben notificar las respectivas Entidades. Ahora, frente a la medida de embargo de salario dirigida al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por cumplir los requisitos pertinentes se despacha favorablemente. En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

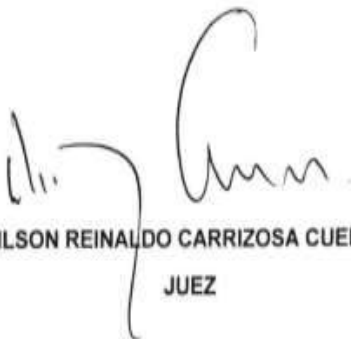
PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias de conformidad a lo expuesto en la Parte Motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado señor **JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA** identificado con la cédula de ciudadanía número **80.281.518** como empleado y/o contratista del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** con dirección de notificación: **Comando de personal Avenida el Dorado – CAN Calle 26 carrera 52 Bogotá D.C.** – Correo electrónico: diego.moreno@buzonejercito.mil.co , nominaejc@buzonejercito.mil.co , coper@buzonejercito.mil.co , juridicadiper@buzonejercito.mil.co , peticiones@pqr.mil.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 2.000.000,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, librese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

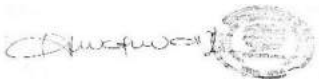

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00464-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA Nit. 900.318.689-5
Apoderada : NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE T.P. 263.084
Demandada : LUZ ENID ARANGO YEPES C.C. 43.840.183

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con Nit. 900.318.689-5 en su calidad de **Endosatario en Propiedad** en virtud del endoso en propiedad recibido de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPO”**; por intermedio de su apoderada judicial **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con T.P 263.084 del C.S de la J., presenta demanda en contra de la señora **LUZ ENID ARANGO YEPES** identificada con **C.C. 43.840.183**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 8240** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Electrónico No. 8240 visto a folios 7-8, archivo #002. Demanda y anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LUZ ENID ARANGO YEPES** identificada con **C.C. 43.840.183**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con Nit. 900.318.689-5, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 8240** a saber (Art. 431 C.G.P):

1 Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **9 de Abril de 2021**.

1.1 Por los intereses remuneratorios causados desde el **8 de Febrero de 2021 hasta el 8 de Abril de 2021** a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por los **intereses moratorios** causados desde el **10 de Abril de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)**, por concepto de costos de plataforma.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

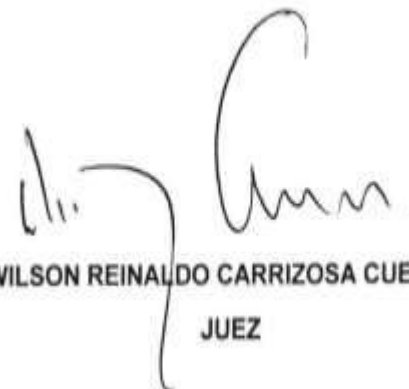
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.248.334** y portadora de la tarjeta profesional **No. 263.084** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades del memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

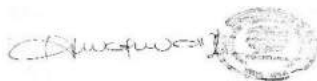


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00464-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA Nit. 900.318.689-5
Demandada : LUZ ENID ARANGO YEPES C.C. 43.840.183

AUTO:

Observa el despacho que a **folio 2 del archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

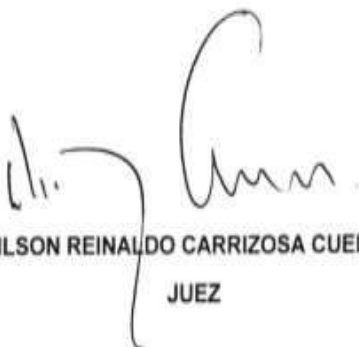
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del SMLMV como empleado y / o el 50% de los honorarios que devengue la demandada **LUZ ENID ARANGO YEPES** identificada con **C.C. 43.840.183** en **SAN LUIS PRINTING SAS** en la ciudad de Medellín – Correo electrónico: maryluzsr@cielglobo.com

El límite del embargo es la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**.

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio a la Entidad, con el fin que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

Notifíquese y cúmplase.

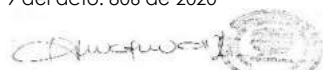


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00465-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA” Nit. 891.100.673-9
Apoderado : LINO ROJAS VARGAS T.P. 207.866
Demandada : AMALIA GARCIA CUBILLOS C.C. 36.162.647

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** con Nit. **891.100.673-9** por intermedio de su apoderado judicial **LINO ROJAS VARGAS** con T.P. **207.866** del C.S de la J., presenta demanda en contra de **AMALIA GARCIA CUBILLOS** identificada con C.C. **36.162.647**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11388785** más los intereses corrientes causados e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el mencionado **Pagaré No. 11388785 visto a Folios 5 al 7, Archivo #002. Demanda y anexos, Cuaderno 1 del expediente electrónico.** Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **AMALIA GARCIA CUBILLOS** identificada con C.C. **36.162.647**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** con Nit. **891.100.673-9**, las siguientes sumas de dinero contenido en el **Pagaré No. 11388785** suscrito el **27 de Agosto de 2020** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.919.747)** por concepto de **CAPITAL** adeudado en el Pagaré base de recaudo vencido el **18 de Septiembre de 2021.**

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre la suma anterior desde el **19 de Septiembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.273.267)** por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el **30 de Abril de 2021 al 18 de Septiembre de 2021.**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1.3 Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$48.593)** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con la **C.C. 1.083.867.364** de Pitalito, titular de la **T.P. No. 207.866** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00465-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA” Nit. 891.100.673-9
Demandada : AMALIA GARCIA CUBILLOS C.C. 36.162.647

AUTO:

Observa el despacho a **folios 1 al 2 del archivo #001-SolicitudMedidasCautelares-Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio inscrito en la **CAMARA DE COMERCIO** de Neiva (Huila) con la matrícula **No. 206416** con el nombre **TIENDA ISANTO SURTITODO** a nombre de **AMALIA GARCIA CUBILLOS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 36.162.647**. Líbrese por Secretaría las correspondientes comunicaciones al correo notificacionesjudiciales@cchuila.org .

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que devenga la demandada **AMALIA GARCIA CUBILLOS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 36.162.647** como pensionada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .

El límite del embargo es la suma de **\$15.241.607 PESOS MCTE**.

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

TERCERO: El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros** que se encuentren a nombre de la demandada **AMALIA GARCIA CUBILLOS** identificada con **C.C. No. 36.162.647**, en los siguientes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO DE BOGOTA: jdiaz@bancodebogota.com.co

BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co

DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

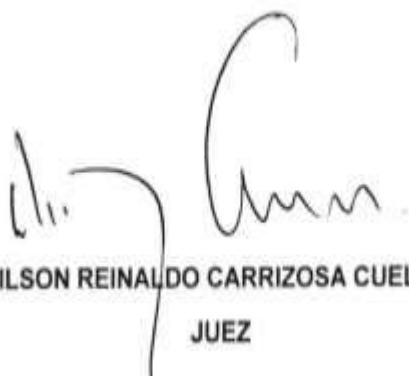
El límite del embargo es la suma de **\$ 30.483.214 PESOS MCTE**.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/11/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **18/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **091** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-